



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00258-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto primero de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) **YOHANAN YAIROYAH BEN DAVID OCHOA TORRES**, identificado con C.C. No. 19.436.403, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Que es víctima directa de desplazamiento forzado en el marco del conflicto interno armado, hechos que figuran en el registro único de víctimas bajo los FUD. ND00530983 y BF000430766.
 - Que la entidad accionada solo reconoció los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y las amenazas que tuvieron lugar en el municipio de Leticia (Amazonas), pero no lo hizo con otros hechos de desplazamiento forzado.
 - Con ocasión a dicho reconocimiento se le realizó el pago de la medida de indemnización administrativa, conforme la Ley 1448 de 2011 y el decreto 1290 de 2008 como víctima de la violencia.
 - Que el 15 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada con número de radicado 20221307985662; solicitando se reevalúe su caso, teniendo como prueba



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobreviniente las actuaciones surtidas por la Fiscalía 10 delegada ante el Tribunal Superior adscrita a la Dirección de Justicia Transicional.

- Precisa que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no le ha otorgado respuesta a su petición, lesionado con esto sus garantías constitucionales.

b) *Petición:*

- Ordenar a la UARIV que realice nuevamente la valoración de las declaraciones realizadas bajo el FUD ND000530983 Y BF000430766, bajo el principio de la buena fe y debido proceso.
- Se le garantice la efectiva atención en condiciones de igualdad frente a las personas que han sido reconocidas e indemnizadas por la AURIV por hechos victimizantes similares.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) La Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al contestar el presente requerimiento, precisó que el derecho de petición presentado por el accionante, fue resuelto el 26 de julio de 2022, en el cual se le puso de presente que el caso ND000530983 fue valorado por medio de la Resolución 2016-159128 del 25 de agosto de 2016, acto administrativo mediante el cual se decidió INCLUIR en el registro único de víctimas al señor Jairo Torres, reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado; y NO reconocer el hecho victimizante de tortura. Frente a esta resolución, se presentó recurso de revocatoria directa, mismo que fue resuelto mediante la Resolución No. 201832438 del 08 de junio de 2018, en el cual se resolvió NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2016-159128 del 25 de agosto de 2016.

Frente al caso BF 000430766 fue valorado por medio de la Resolución 2020-1038 del 15 de enero de 2020, acto administrativo mediante el cual se decidió NO INCLUIR al señor Jairo Ochoa Torres en el registro único de víctimas y NO reconocer los hechos victimizantes de atentado y lesiones personales físicas. Frente a esta resolución, se presentó recurso de revocatoria directa en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución 2020-1038R del 19 de febrero de 2020 y la Resolución No. 20203448 del 11 de marzo de 2020 mediante el cual resolvió CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2020-1038 del 15 de enero de 2020.

Por otro lado, advirtió al Despacho que el accionante presentó acciones de tutela por los mismos hechos, ante el Juzgado 29 administrativo de Bogotá y el Juzgado 8 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, incurriendo en una conducta temeraria. Aclaró también, previo requerimiento del Despacho, que el accionante informó a la AURIV durante el trámite administrativo, que por razones religiosas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedió a cambiar su nombre de **JAIRO OCHOA TORRES** a **YOHANAN YAIROYAH BEN DAVID OCHOA TORRE**.

Por último, solicita se deniegue la presente acción constitucional por configurarse hecho superado.

b) Los Juzgados Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá y octavo (08) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

c) El Departamento administrativo para La Prosperidad social solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ante dicha entidad su se surtió petición alguna por parte del accionante.

➤ Remitieron los expedientes solicitados.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.”

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.

8.1.- Respuesta a las peticiones elevadas por la población desplazada



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

“4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado².

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴”

8.2.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119]. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación. Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y

¹ Sentencia T-626 de 2016

² Sentencia T-172 de 2013

³ Sentencia T – 025 de 2004

⁴ Sentencia T-307 de 1999



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas.”

8.3.- Debido proceso administrativo.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”⁵

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁶ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar el derecho fundamental, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Frente al punto el Despacho procedió a admitir la presente acción constitucional ordenando a la entidad accionada rendir el informe provisto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. En su respuesta la UARIV solicitó negar la protección invocada por el actor, por dos motivos principales: (i) Que ya dio respuesta al derecho de petición objeto del presente asunto configurándose un hecho superado por carencia actual de objeto y (ii) que el accionante incurrió en la actuación temeraria establecida en el artículo 38 ibídem, pues la misma acción de tutela fue presentada ante el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333502920220003800 y ante el Juzgado 08 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el radicado 11001310400820220022400.

En aras de abordar el primer argumento de la entidad accionada para desestimar las pretensiones del actor, se procederá a analizar el contenido de la respuesta al derecho de petición allegada.

El accionante presentó derecho de petición frente a la Unidad para la Atención para la Reparación Integral a las Víctimas, con radicado No. 20221307985662, haciendo los siguientes pedimentos:

PETICIONES

1. Se tenga como válida prueba sobrevenida para caso de LESIONES PERSONALES, ATENTADO TERRORISTA Y TORTURA.
2. Se reevalúe la declaración por estos hechos y se reconozca como tal estos hechos dentro del conflicto armado con actor armado ya definido e identificado e imputado en proceso que adelantó la Fiscalía delegada ante el >Tribunal Superior Adscrito a la Dirección de Justicia Transicional.
3. Se tenga en cuenta la respuesta dada por parte de la Fiscalía al caso en cuestión y se proceda al reconocimiento por estos hechos victimizantes.

Frente al mismo, la entidad accionada manifestó haber remitido respuesta al correo electrónico yohan861@gmail.com el día 26 de julio de 2022⁷, Sin embargo, del análisis de dicho escrito, se puede evidenciar que no se le da una respuesta de fondo al pedimento presentado por el demandante, pues la misma se limita a darle un recuento de las resoluciones que valoraron los casos BF000430766, esto es la resolución No. 2020-1038 de

⁷ Archivo Pdf 10 “RespuestaUnidadVictimas” Pag. 30.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de enero de 2020 que generó la **NO INCLUSIÓN** por el hecho victimizante de **ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / EFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS - LESIONES PERSONALES FÍSICAS** por deficiencias probatorias, la cual fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación que fue resuelto mediante la Resolución No. 2020-1038 R del 19 de febrero de 2020 y la resolución 20203448 del 11 de marzo de 2020 mediante la cual se **CONFIRMÓ** la decisión proferida mediante la Resolución 2020-1038.

Respecto del caso FUD No. ND000530983; se emitió la resolución No. 2016-159128 del 25 de agosto de 2016, que generó el estado de **NO INCLUSIÓN** por el hecho victimizante de **TORTURA** por deficiencias probatorias. Contra dicha Resolución fue interpuesto el recurso de revocatoria directa en cual fue resultado por la Resolución No. 201832438 del 08 de julio de 2018 mediante la cual se estableció **NO REVOCAR** la decisión proferida mediante Resolución 2016-159128 del 25 de agosto de 2016.

Téngase en cuenta, que la certificación emitida por la Fiscalía 65 Especializada de Apoyo Despacho décimo Dirección de Justicia Transicional, fue expedida el 13 de junio de 2022, motivo por el cual no se valoró en ninguno de los actos administrativos enunciados anteriormente.

En consecuencia, toda vez que el ciudadano ha logrado acreditar una confesión de los hechos, la Unidad para las Víctimas no se ha pronunciado frente a la mencionada certificación.

Es tanto así, que la respuesta inicia:

Cordial Saludo, en relación que solicitan se le informen el estado en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de **ACTO TERRORISTA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTOS / HOSTIGAMIENTOS - LESIONES PERSONALES FÍSICAS**, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el CASO BF000430766, de igual forma por el hecho victimizante de **TORTURA**, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el CASO ND000530983, permitimos informarle lo siguiente:

Nótese, que el escrito va dirigido a informarle al accionante su estado en el registro único de víctimas, y no se pronuncia en ninguno de sus apartes sobre las 3 solicitudes elevadas por tutelante en su derecho de petición, incumpliendo el segundo de los componentes esenciales del derecho de petición desarrollados por la jurisprudencia Constitucional, esto es, la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Frente al punto la Sentencia T - 230 de 2020 refirió:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) **la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.** Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.” Negrillas y subrayado fuera de texto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es menester indicar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

La misma corporación en sentencia T-299 de 2018, señaló que se debía respetar la autonomía administrativa de la UARIV:

*“El anterior remedio tiene como propósito salvaguardar la autonomía administrativa de la UARIV, la cual ha sido protegida en distintas decisiones de la Corte, particularmente en el Auto 206 de 2017 y en la sentencia T-377 de 2017. En esta última, por ejemplo, la Corte dispuso lo siguiente:
“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

En consecuencia, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Respecto al segundo de los argumentos defensivos esbozados por la accionada, este es la posible incurrancia en temeridad por parte del demandante, se procedió a oficiar a los Juzgados mencionados, lo cuales remitieron copia de las acciones de tutela referidas. En cuanto al expediente del Juzgado 29 Administrativo, se observa que si bien es cierto la tutela es contra la UARIV, el accionante no es el mismo denunciante en la presente causa.

En tanto al expediente remitido por el Juzgado octavo (08) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado 2022-224, se evidencia que la tutela corresponde a una fiel copia de la que se trata en el presente asunto, es decir, que no solamente son idénticas las partes, hechos y pretensiones, sino en general el escrito de tutela.

Visto lo anterior, se hace necesario poner de presente que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces”.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:

- ✓ Identidad de partes.
- ✓ Identidad de hechos.
- ✓ Identidad de pretensiones.
- ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Sin embargo, la misma corporación en sentencias como la T-1034 de 2005, SU-168 de 2017 y T-162 de 2018, describió los dos supuestos en que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que eso configure temeridad, y por lo tanto no proceda su rechazo:

“2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.”

De lo anterior, se evidencia que, si bien es cierto el escrito tutelar presentado ante esta sede judicial y el presentado ante el Juzgado octavo (8) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, cumplen en principio con los elementos de la temeridad antes enunciados, también lo es que dentro del expediente remitido por el Juzgado octavo (8) Penal con función de Conocimiento de Bogotá, no se ha emitido un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, no se configura la temeridad en la presente acción de tutela. Sin embargo, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, acumulando la acción de tutela conocida por el Juzgado octavo (8) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá con el radicado 2022-224 a la presente causa.

En mérito de lo expuesto, se amparará el derecho de petición al accionante, para que, en el término otorgado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 15 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Yohanan Yairoyah Ben David Ochoa Torres quien actúa en nombre propio, contra la Unidad Administrativa para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa para la atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicación de este fallo, proceda a valorar la certificación emitida por la Fiscalía 65 Especializada de Apoyo Despacho décimo Dirección de Justicia Transicional de fecha 13 de junio de 2022, y emita la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: DESVINCULAR al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

DA